

## COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE PROTECCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**ACTA:** Sesión No. 129

**FECHA:** MIÉRCOLES, 22 de Marzo de 2023

**HORA:** 09H00.

**MODALIDAD:** Presencial.

- Pierina Sara Correa Delgado – Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.
- Abg. José Garzón Garzón Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes

### I. CONSTATACIÓN DEL QUÓRUM

En la Asamblea Nacional, a través de la modalidad presencial, el día de hoy, miércoles 22 de marzo de 2023, a las 09H29, en el segundo piso del Edificio Legislativo de la Asamblea Nacional, Av. 6 de Diciembre y Calle Piedrahita, del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, en la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes procede a sesionar, actuando en calidad de Presidente, la Asambleísta Arq. Pierina Sara Correa Delgado; y, en calidad de Secretario Relator, el Abg. José Garzón.

No.	ASAMBLEÍSTA	ALTERNO	HORA	ASISTENCIA
1	Abedrabbo García Jorge Farah	Silvana Gaibor	09h29	Presente
2	Correa Delgado Pierina Sara		09h29	Presente
3	Cuesta Santana Esther Adelina		09h29	Presente
4	Freire Vergara Vanessa Lorena		09h30	Presente
5	Lara Rivadeneira Lenin José		09h30	Presente
6	Mera Cedeño Lenin Francisco		09h30	Presente
7	Ortiz Jarrín Javier Eduardo		10h10	Presente
8	Ortiz Olaya Amada María		.....	Ausente
9	Passailaigue Manosalvas Dallyana Marianela	Eriverto Llamuca Cepeda	09h31	Presente

### II. CONSTATACIÓN DE LAS PRINCIPALIZACIONES O PEDIDOS DE EXCUSA

La señora Asambleísta Dallyana Marianela Passailaigue Manosalvas ingresa el Oficio Nro. AN-PMDM-2023-0021-O en el cual principaliza al señor Eriberto Rafael Llamuca Cepeda.

El señor Asambleísta Abedrabbo García Jorge Farah ingresa el Memorando Nro. AN-AGJF-2023-0020-M en el cual principaliza a la señora Silvana Gaibor.

La señora Asambleísta Ortiz Olaya Amada María ingresa el Memorando Nro. AN-OOAM-2023-0027-M en el cual presenta su respectiva excusa.

### III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

La Asambleísta Pierina Sara Correa Delgado, en calidad de Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, solicita que por Secretaria se dé lectura al orden del día:

1. Recibir en Comisión General a José Luis Guerra en calidad de oficial de protección de UNICEF y a Patricia Calero en calidad de consultora de UNICEF con el objetivo de exponer la consultoría denominada “VIABILIDAD JURÍDICA Y MODELOS DE GESTIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA – ECUADOR”

2. Preguntas por parte de los señores Comisionados miembros de esta comisión.

### IV. DETALLE DE LOS RECESOS, REINSTALACIONES Y CLAUSURA.

La Asambleísta Pierina Sara Correa Delgado, en calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, clausura la sesión a las 11h31.

### V. DETALLE DE LAS COMISIONES GENERALES O COMPARENCIAS

Se recibe en Comisión General a:

- José Luis Guerra en calidad de oficial de protección de UNICEF
- Patricia Calero en calidad de consultora de UNICEF

### VI. PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA

a) **BREVE RESEÑA DE LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE SE CONOCE Y RESUELVE.**

**Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes:** Buenos días a todos a esta Sesión No. 129, el día de hoy tenemos la presencia de miembros de UNICEF con el

objetivo de exponer la Consultoría sobre la Viabilidad Jurídica y Modelos de Gestión del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Señor Secretario, por favor certifique los documentos que han llegado por los medios convencionales.

**Abg. José Garzón – Secretario Relator:** Señora Presidente, buenos días a todos los Señores Asambleístas, le informo que han ingresado los siguientes documentos: 1) Memorando Nro. AN-AGJF-2023-0020-M, de fecha 18 de marzo de 2023, remitido por el Asambleísta Jorge Abedrabbo, indica: *“Reciba un cordial y atento saludo, por medio del presente solicito a usted Señor Presidente autorice a quien corresponda se principalice a mi asambleísta alterna señora Silvana Gaibor, para que pueda actuar del 18 de marzo del 2023 al 25 de marzo del 2023 en todas las Sesiones del Pleno, Comisión Especializada Permanente de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes y cualquier actividad que se realice en la Asamblea Nacional durante el tiempo indicado”*; 2) Oficio Nro. AN-PMDM-2023-0021-O, de fecha 20 de marzo de 2023, remitido por la Asambleísta Dallyana Passailaigue, indica: *“Por medio de la presente, me permito excusar mi inasistencia desde el 21 al 23 de marzo del presente año. Por tal motivo, solicito a usted se sirva autorizar la principalización de mi alterno, el señor Eriberto Rafael Llamuca Cepeda, para que actúe en todas las actividades legislativas”*; 3) Memorando Nro. AN-OOAM-2023-0027-M, de fecha 21 de marzo de 2023, remitido por la Asambleísta Amada Ortiz, indica: *“Por delegación del señor Presidente de la Asamblea Nacional, participaré de la Reunión del Parlamento Latinoamericano y Caribeño en ciudad de Panamá, en la Comisión de Turismo y Medio Ambiente, de la cual soy segunda Vicepresidenta. La comisión de servicios en el exterior está autorizada desde el miércoles 22 de marzo hasta el sábado 25 de marzo. Por lo expuesto solicito de manera comedida se justifique mi inasistencia a las sesiones convocadas en las fechas en las que estaré fuera del país”*. Hasta aquí la lectura de los documentos ingresados.

**Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes:** Gracias Señor Secretario, por favor sírvase constatar quórum para la presente sesión.

**Abg. José Garzón – Secretario Relator:** Con su venia Señor Presidente, procedo a constatar quórum.

**Silvana Gaibor – Asambleísta Alterna:** Presente

**Pierina Correa Delgado - Asambleísta:** Presente.

**Esther Adelina Cuesta Santana – Asambleísta:** Presente.

**Vanessa Lorena Freire Vergara - Asambleísta:** Presente

**Lenin José Lara Rivadeneira – Asambleísta:** Presente.

**Lenin Francisco Mera Cedeño – Asambleísta:** Presente.

**Javier Eduardo Ortiz Jarrín - Asambleísta:** Presente.

**Amada Ortiz Olaya - Asambleísta:** Presenta Justificación.

**Eriberto Llamuca Cepeda - Asambleísta:** Presente.

**Abg. José Garzón – Secretario Relator:** Señora Presidente, procedo a constatar que tenemos quórum para la presente Sesión No. 129.

**Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes:** Gracias Señor Secretario, una vez constatado el quórum, por favor sírvase dar lectura a la convocatoria y orden del día.

**Abg. José Garzón – Secretario Relator:** Con su venia Señor Presidente, procedo a dar lectura a la Convocatoria de la Sesión No. 129: Por disposición de la Señora Arquitecta Pierina Correa Delgado, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, artículo 9, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se CONVOCA a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la SESIÓN No. 129, que se realizará el día miércoles 22 de marzo de 2023, a las 09h00, en modalidad presencial, en las instalaciones de la Comisión, ubicada en el Segundo Piso, Ala Oriental, del Edificio Legislativo de la Asamblea Nacional, en la Avenida 6 de Diciembre y Piedrahita del Distrito Metropolitano de Quito, con el objeto de tratar el siguiente orden del día: 1. Recibir en Comisión General a José Luis Guerra en calidad de oficial de protección de UNICEF y a Patricia Calero en calidad de consultora de UNICEF con el objetivo de exponer la consultoría denominada “VIABILIDAD JURÍDICA Y MODELOS DE GESTIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA – ECUADOR” 2. Preguntas por parte de los señores Comisionados miembros de esta comisión. Hasta aquí el presente orden del día Señora Presidente.

**Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes:** Gracias Señor Secretario. Como les había mencionado, tenemos la comparecencia de dos delegados de Unicef para exponer sobre la Consultoría del Libro III. Le doy la palabra al Señor José Luis Guerra.

**José Luis Guerra – Oficial de Protección UNICEF:** Buenos días Señoras y Señores Asambleístas. Nosotros hemos analizado la viabilidad que sea mejor para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. La doctrina, el cómo se interpreta, ha sido cambiado y no existe una fórmula secreta, lo que procura la doctrina de la protección integral es que los Sistemas se adapten y tenga la eficiencia y efectividad en el tratamiento de los niños, niñas y adolescentes. UNICEF, bajo pedido de la Comisión tuvimos una consultoría que revisa la normativa para que esta se materialice en la realidad. Nosotros creamos un insumo técnico que puede ayudar al debate que ustedes realicen aquí y creo ha sido adjuntado a la convocatoria de hoy. Le daré la palabra a mi compañera para la explicación de la Consultoría.

**Patricia Calero – Consultora UNICEF:** Buenos días Señoras y Señores Asambleístas. La Viabilidad Jurídica y Modelos de Gestión del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es una propuesta que fue entregada a la Comisión y la cual se basa en tres partes, 1) el Análisis sobre la institucionalidad actual del SNDPINA; 2) La viabilidad constitucional y jurídica sobre la propuesta del SNDPINA en el

COPINNA; y, 3) Una propuesta de modelo y sus alternativas. El primer punto, que mediante Ley No. 2002-100 publicada en el RO 737 de 3 de enero de 2003, se aprobó el Código de la Niñez y Adolescencia, adecuando de esta forma la normativa nacional a los compromisos asumidos por el Ecuador en la década del 90 al haber suscrito y ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño. Uno de los avances más importantes del CONA fue el establecimiento de mecanismos para hacer efectivos los derechos de la niñez y adolescencia, contenidos en el Libro III regulando el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, que había sido previamente definido en la Constitución Política de la República de 1998, la cual disponía: El Estado organizará un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Su órgano rector de carácter nacional se integrará paritariamente entre Estado y sociedad civil y será competente para la definición de políticas. Formarán parte de este sistema las entidades públicas y privadas. Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes (artículo 52). Esta disposición establecía los siguientes elementos del sistema: i) su característica de descentralizado; ii) su finalidad; iii) un órgano rector de carácter nacional para la definición de políticas; iv) la integración de las entidades públicas y privadas como parte del Sistema; y, v) la responsabilidad de los gobiernos locales. La definición de la Carta Política de 1998 dio paso a la construcción participativa del CONA3 , y a la posibilidad de establecer el principal mecanismo para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que fue el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, que definió el Sistema como: El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos, sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales (artículo 190). Esta definición establece los elementos que orientan cuál es la funcionalidad de este mecanismo estatal de garantía de derechos de la niñez y adolescencia: 1er elemento: Qué es: conjunto articulado y coordinado; 2do elemento: Quiénes lo integran: organismos, entidades y servicios, públicos y privados; 3er elemento: Qué hacen: definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas y recursos; 4to elemento: Cuáles son sus productos: políticas, planes, programas, acciones, medidas y sanciones; 5to elemento:Cuál es su finalidad: asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir la protección integral de sus derechos. Estos elementos son desarrollados en el Código de la Niñez y Adolescencia, a través de: 1. La definición de los organismos del SNDPINA integrado, conforme señalaba su artículo 192, por tres niveles: 1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son: a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y, b) Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia; 2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Son: a) Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; b) La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y, c) Otros organismos. 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. Son: a) Las entidades públicas de atención; y, b) Las entidades privadas de atención. La definición de las políticas de protección integral en su artículo 193: Políticas de protección integral. - Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público, dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia. El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla cinco tipos de políticas de protección integral, a saber: 1. Las políticas sociales básicas y fundamentales, que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción, como la protección a la familia, la educación, la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo de los progenitores y la seguridad so-

cial, entre otras; 2. Las políticas de atención emergente, que aluden a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situación de pobreza extrema, crisis económico-social, severa o afectada por desastres naturales o conflictos armados; 3. Las políticas de protección especial, encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, niños privados de su medio familiar, niños hijos de emigrantes, niños perdidos, niños hijos de madres y padres privados de libertad, adolescentes infractores, niños desplazados, refugiados o con discapacidades; adolescentes embarazadas, etc.; 4. Las políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos, encaminadas a asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y, 5. Las políticas de participación, orientadas a la construcción de la ciudadanía de niños, niñas y adolescentes. Los Planes de Protección Integral que se diseñen para alcanzar las finalidades de las políticas de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes deben contemplar la acción coordinada de todos los entes responsables, en el ámbito nacional y local, de manera de optimizar los recursos y esfuerzos que se realizan. La asignación de las funciones y competencias de los diferentes organismos del Sistema, y los productos de cada uno, por ejemplo, en el caso del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia su principal producto era la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; o, en el caso de las juntas cantonales de protección de derechos, las resoluciones sobre medidas de protección. ✓ La creación del Fondo Nacional para la Protección de la Niñez y Adolescencia y de los fondos municipales, con definición de fuentes de financiamiento. ✓ Finalmente, la propia definición del Sistema y las funciones y competencias de sus organismos establecen los mecanismos de articulación y coordinación, así como de retroalimentación del Sistema: las políticas de protección integral nacionales y locales, el seguimiento y evaluación a las políticas, presupuestos y servicios; el registro de entidades de atención a nivel local. Es decir, el Sistema creado en el Código, establece un conjunto de medios que permiten a los integrantes del sistema generar relaciones, articulación y coordinación a fin de alcanzar el objetivo. En este modelo de Sistema establecido en el Código del 2003, los mecanismos articuladores de mayor fuerza eran los organismos nacionales y locales de definición de políticas, es decir el Consejo Nacional y los consejos cantonales de la niñez y adolescencia. En el gráfico anterior, se puede observar que las relaciones nacían en estas instancias y regresaban a las mismas, las cuales a partir de la evaluación de las políticas y del Sistema retroalimentaban los procesos para asegurar su funcionamiento. Pese a las debilidades existentes en la implementación del Sistema, un informe realizado por el CNNA en el año 2007, con el apoyo de UNICEF, daba cuenta de los avances en el proceso de conformación y funcionamiento del Sistema, particularmente con relación a la creación de sus organismos tanto a nivel nacional como local (lo cual representaba serias dificultades por la generación de compromisos presupuestarios para los gobiernos municipales). El informe también identificaba debilidades en el proceso, entre ellas, dificultades para el ejercicio de la rectoría del Sistema, el desconocimiento de las realidades territoriales diversas, situación que se expresaba en la falta de implementación adecuada de los mecanismos de articulación previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia (entre ellas la función del CNNA de formular directrices generales para la organización y funcionamiento del Sistema y coordinar su aplicación con los CCNA, lo que se hacía desde una visión centralista y sin reconocer la autonomía de los consejos cantonales); la persistencia de una visión segmentada de la atención a la niñez y adolescencia. Todas estas debilidades y limitación se presentaban como resultado de la falta de comprensión del sentido del Sistema. La Constitución de 2008 y la reforma normativa posterior impulsada en el país, han impactado profundamente en el Código de la Niñez y Adolescencia, particularmente en su Libro III. Cabe destacar los siguientes puntos que han tenido injerencia en el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia: a) Transformación del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y otros consejos especializados, en consejos nacionales para la igualdad (Disposición Transitoria Sexta, CRE). b) Derogatoria de la mayoría de las atribuciones asignadas al CNNA, particularmente la aprobación del Plan Nacional Decenal de Protección Integral y la definición de directrices

para el funcionamiento del Sistema (Disposición Derogatoria Tercera, LOCNI). c) Asignación de las funciones del CNNA, que no fueron derogadas, al Ministerio rector de las políticas de igualdad e inclusión social en su calidad de ente rector de la política pública de protección social integral (Disposición Reformatoria Primera, LOCNI). d) Derogatoria de las disposiciones que regulaban la Secretaría Ejecutiva del CNNA, así como todas las disposiciones relacionadas con los consejos cantonales de la niñez y adolescencia (Disposición Derogatoria Tercera, LOCNI). e) Asignación de responsabilidades poco claras a los gobiernos autónomos descentralizados en el COOTAD, con relación al sistema (y otros sistemas de protección como el de discapacidades, violencia contra las mujeres, personas adultas mayores). f) Eliminación del Fondo Nacional y fondos municipales para la protección de la niñez y adolescencia (Disposición Derogatoria Tercera, LOCNI). Conforme se señaló antes, el CONA entró en vigor el año 2003 y debido a la constante dinámica de la legislación ecuatoriana, se han promulgado muchas otras normas jurídicas, empezando por la Constitución de la República que fue producto de un proceso constituyente que culminó con su aprobación en octubre del año 2008 de manera que el CONA no solo que ha sido rebasado por múltiples nuevas leyes o reformas, sino que, además, es preconstitucional. La nueva Constitución de la República tuvo cambios significativos tanto en su parte dogmática como en su parte orgánica por lo que la legislación secundaria debió adecuarse a la nueva estructura de reconocimiento de derechos, misma que fue mayormente ampliada con la nueva Constitución, así como a la nueva institucionalidad creada por esta. En materia de niñez y adolescencia, no puede dejar de reconocerse avances en lo relativo al reconocimiento de derechos y el establecimiento de obligaciones al Estado, sin embargo, en cuanto al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, da paso a un proceso de debilitamiento de este y su institucionalidad, que se profundizó con la reforma normativa posterior. La transformación del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA) en Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNI) (definido así en el artículo 6 de la LOCNI) implicó la supresión del organismo rector de las políticas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como del SNDPINA, dos competencias que estaban asignadas de forma específica al CNNA, lo cual genera la pérdida de la cabeza del SNDPINA puesto que las competencias relativas a la rectoría del Sistema fueron derogadas por la LOCNI. Esta situación tiene consecuencias importantes en relación con el funcionamiento mismo del Sistema y el cumplimiento de su objetivo de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, que, aunque con debilidades (reconocidas en el informe del propio CNNA referido en los antecedentes del SNDPINA) también había logrado avances. La derogatoria, desde la LOCNI, de la competencia de definir las directrices para el funcionamiento de los organismos del Sistema, su fortalecimiento y la vigilancia del cumplimiento de sus objetivos ha conllevado el que el Sistema funcione sin un direccionamiento. De otro lado, la LOCNI en sus disposiciones reformativas y derogatorias, redefinió la estructura del SNDPINA, al derogar varias competencias asignadas al CNNA, y reasignar competencias a diferentes instancias (particularmente hacia el MIES y MT). Al respecto y en relación con las políticas para la protección integral a la niñez y adolescencia, cuya facultad de definición correspondía al CNNA, fue reasignada, de forma que la competencia de definir y evaluar la Política Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y asegurar la correspondencia de las políticas sectoriales y seccionales con la primera, es reasignada al MIES, aunque, de la información documental revisada no se ha logrado identificar que la misma haya sido ejecutada por este Ministerio. En tanto que, la elaboración y/o aprobación del Plan Nacional Decenal de Protección Integral, la articulación de la Política con los planes sectoriales, el seguimiento y evaluación de estas políticas, así como del presupuesto para su implementación, son competencias que fueron derogadas por la LOCNI. En definitiva, si bien se reasigna las competencias de la rectoría de la política de protección integral, se derogan los instrumentos de planificación de esta política, y por lo tanto la inexistencia de la política conforme los compromisos internacionales de derechos humanos, sumada a una casi inexistente rectoría de esta política por parte del MIES. De otro lado la CRE en su Disposición Transitoria Sexta ordena que el CNNA, entre otros consejos, se constituya en consejos para la igualdad. Las competencias constitucionales

asignadas a estos organismos establecidos por la Carta de Montecristi son la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las “temáticas” de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana. La LOCNI y su reglamento, desarrollan estas atribuciones constitucionales, y asignan a los CNI, en relación con la política pública, facultades para la participación en el proceso de formulación y evaluación del PND además de disponer la aprobación de agendas para la igualdad, las cuales de conformidad con el artículo 13 de la LOCNI contienen las propuestas de política pública de cada CNI. Respecto de las agendas para la igualdad, el COPFP establece en su artículo 14, que estas agendas deben ser discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de la Política para su inclusión en las políticas sectoriales y su posterior ejecución. Así pues, las agendas no tienen el carácter de obligatoriedad, pese a que son aprobadas por los CNI, sino que deben entrar a discusión con los consejos sectoriales, quienes pueden o no acogerlas, sin embargo, estas agendas, y en particular la Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional no reemplaza la política específica de protección integral a la niñez y adolescencia. En relación con el MIES, a partir de la Disposición Reformatoria Primera de la LOCNI, este Ministerio, asumió varias funciones del CNNA, tales como las relacionadas con la política nacional de adopciones, el establecimiento de la institucionalidad para garantizar los procesos administrativos de las adopciones tanto nacionales como internacionales, y otras, que han sido ejercidas pero que, ante la falta de una política de protección integral no están enmarcadas en esta perspectiva, resultando en políticas y acciones aisladas. Por otro lado, cabe destacar que con las reformas que se ha dado al CONA, no se ha definido responsabilidades que antes tenía el CNNA respecto de todas las los cinco tipos de políticas previsto en el artículo 193 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: así, no se ha establecido una responsabilidad específica en relación con las políticas de protección especial y de protección emergente; o, con otras que son básicas, como son las políticas de desarrollo infantil, respecto de la cual, la LOEI ordena que el MIES en coordinación con el MSP regulen la atención y educación a la primera infancia, sin embargo, ni constitucional ni legalmente, la competencia sobre la política pública, está asignada a este Ministerio o a otra instancia. De la misma manera, en relación con la prevención y erradicación del trabajo infantil y el trabajo prohibido para adolescentes. La revisión de la normativa da cuenta que el Ministerio del Trabajo, al cual la reforma realizada a través de la LOCNI asignó competencias, no cuenta con la competencia de la formulación, aprobación e implementación de la política de erradicación del trabajo infantil, la política sobre el trabajo de adolescentes, la política sobre la prevención de la explotación laboral y otras relacionadas, respecto de niñas, niños y adolescentes. El Código de la materia contiene algunas disposiciones relacionadas con la definición de formas de trabajo peligrosos, la reglamentación para la emisión del carné laboral. Así pues, se identifica un vacío legal al respecto. Conforme a lo antes señalado, se concluye que a pesar de algunos programas implementados por el MIES y las disposiciones referidas al Ministerio del Trabajo, no existe una asignación explícita de la competencia para la erradicación del trabajo infantil a una institución pública, en particular, al MT, lo cual ocasiona que este ámbito se vea desprovisto de una rectoría con el impacto que esto significa en materia de planificación, gestión y evaluación de la política, así como en lo presupuestario. Con relación a las políticas de protección especial, que de acuerdo con el artículo 193 del CONA, se orientan a preservar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de amenaza o violación de sus derechos por situaciones de maltrato, abuso, explotación violencia, entre otros, de la revisión realizada se evidencia que no existe un órgano responsable de las mismas. Más bien se ha detectado vacíos y contradicciones: El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, antes Secretaría de Derechos Humanos, que sucedió al entonces Ministerio de Justicia y derechos Humanos, es, en virtud de la LOIPEVCM, el ente rector del SNIPEVCM y las políticas de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres. En el marco de la Ley, cuenta con atribuciones para coordinar la ejecución de políticas de protección de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, para prevenir y erradicar la violencia y promover la igualdad y no discriminación. Así, dado que la Ley es específica para combatir la violen-

cia en contra de las mujeres en todas sus diversidades, se presenta un vacío en relación con la prevención y erradicación de todas las formas de violencia en contra de todas y todos los niñas, niños y adolescentes. Al respecto, es importante recordar que, mediante decretos ejecutivos se ha transferido y reasignado competencias hacia el anterior MJDHC, posterior SDH y que ahora son asumidas por el actual Ministerio de la Mujer. Estas competencias en ningún caso están relacionadas con la política pública de protección especial hacia niñas, niños y adolescentes, según lo establecido en el CONA, sino que está relacionada con la gestión y provisión de servicios. En conclusión, existe un vacío respecto de las responsabilidades en materia de protección especial de niñas, niños y adolescentes. Un ámbito respecto del cual es necesario llamar la atención es que, ni en el Sistema originalmente previsto, ni en el vigente existe claridad y coherencia en relación con las políticas relativas a adolescentes infractores, ni en relación con la prevención de la infracción penal de adolescentes. La disposición original y la reformada establecen que la definición y ejecución de políticas, planes, programas y acciones encaminadas a la prevención de las infracciones de carácter penal corresponde al “Estado y la sociedad”, así, esta competencia no ha sido asignada. En tanto que la supervisión y evaluación del cumplimiento de estas políticas, se asigna al MIES (artículos 424 ya 425 actuales, anteriores 387 y 388). Sin embargo, esta ausencia fue superada parcialmente, con la creación del SNAI instancia a la que se le asignó la rectoría del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de la política relativa a adolescentes infractores. La asignación a un organismo no especializado en materia de niñas, niños y adolescentes, contraria disposiciones constitucionales y convenios internacionales, que establecen que las/los adolescentes infractores deben contar con un sistema de medidas socioeducativas (CRE, art. 77:13) que, de acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño ofrezca a las y los adolescentes, en concordancia con la CDN, procesos reeducativos en el marco del respeto a su interés superior y limite estrictamente el uso de la privación de la libertad. El SNAI es una instancia con una perspectiva punitivista pues de acuerdo con la Carta de Montecristi tiene como finalidad “la rehabilitación de las personas sentenciadas penalmente” (CRE, art. 201), lo cual es expresamente contrario a estándares internacionales de derechos humanos de la niñez y adolescencia. En el ámbito de las políticas de acceso a la Justicia, el Consejo de la Judicatura tiene responsabilidad en la definición y ejecución de políticas de mejoramiento y modernización del sistema judicial. Respecto al acceso a una administración de justicia especializada para la niñez y adolescencia, el COFJ no cuenta con disposiciones específicas, y tan solo refiere al establecimiento de la oficina técnica y la capacitación a operadores de justicia para la adecuada protección a niñas, niños y adolescentes y otros grupos de atención prioritaria. Cabe señalar que el CONA, más allá de establecer la obligación de la administración de justicia especializada no reguló ni estableció responsabilidades respecto de la política de acceso a ésta, por lo que existe un vacío al respecto. En la revisión de la normativa, respecto de organismos del SNDPINA, el MSP y el MINEDUC, que eran parte del extinto CNNA, cuentan con competencias tanto en el CONA como en sus leyes específicas. Respecto del MINEDUC, la recientemente reformada LOEI define responsabilidades claras respecto a las competencias del órgano rector en cuanto a las políticas educativas y su relación con otros ámbitos del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como la protección frente a todas las formas de violencia. Y con relación al MSP, en el CONA, así como en la LOS se encuentra una serie de obligaciones y acciones relacionadas con la salud de niñas, niños y adolescentes, pero no se establece responsabilidades específicas respecto de la garantía del derecho a una salud integral de niñas, niños y adolescentes. A nivel local, el COOTAD, a pesar de que la nueva Constitución estableció de forma expresa el SNDPINA, no lo incluyó en su normativa, sino que reguló de forma general la obligación de los GAD municipales y metropolitanos de crear los “sistemas de protección integral de sus habitantes” con la misma institucionalidad del Sistema especializado de niñez y adolescencia. Lo cual respondía a una lógica de inclusión de protección integral universal e intergeneracional, conforme el artículo 341 de la Constitución lo cual genera preocupación en el Comité de los Derechos del Niño, que en sus observaciones a los informes quinto y sexto del Ecuador respecto del cumplimiento de la CDN, señala expresamente que al Comité “le preocupa profundamente que el nuevo

enfoque intergeneracional que el Estado Parte ha adoptado pueda afectar la especificidad y la especialidad del marco institucional y del marco de políticas para la aplicación del Convenio y que llegue a socavar la eficaz protección de los derechos de [niñas, niños y adolescentes], especialmente a nivel local”. En este marco, el COOTAD, sin reformar el CONA, definió como competencia de los GAD municipales y metropolitanos la creación de “Consejos Cantonales para la Protección de Derechos”, asignándoles funciones similares a las establecidas en la CRE (artículo 156) a los consejos nacionales para la igualdad sin la diferenciación temática establecida en la Carta constitucional. Con respecto a los CCNA, la LOCNI derogó todas las disposiciones relativas a los CCNA disponiendo que estas instancias se transformen en CCPD, hasta esta reforma, legalmente subsistían los CCNA, aunque en la práctica, de acuerdo con la información contenida en diferentes informes, la transformación de estas instancias inició a partir de la entrada en vigencia del COOTAD. Estas reformas han implicado que los organismos de formulación de las políticas dejaron de existir jurídicamente y que las competencias específicas relacionadas con la formulación, planificación, seguimiento y evaluación de las políticas y planes de protección integral permanecieron, en el nivel nacional como competencias aisladas, en tanto que en el nivel local se eliminaron y fueron sustituidas por las agendas intergeneracionales, lo que lleva a la invisibilización del sujeto de derechos niña, niño, adolescente, y consecuentemente de políticas para la protección integral y especializada de sus derechos, haciendo realidad la preocupación expresada por el Comité de los Derechos del Niño. Como lo señala el Comité sobre los Derechos del Niño en sus recomendaciones a Ecuador (2017) en el párrafo de Coordinación “crearon un nuevo sistema para la protección de los derechos basado en cinco consejos para la igualdad nacionales y cantonales destinados a proteger los derechos”, pero a pesar de ello el SNDPINA no está funcionando, entre otros puntos, continúa el Comité, porque el mandato específico sobre niñez y adolescencia del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia y Consejos para la protección de derechos, se transformaron en un ámbito más amplio que es el intergeneracional. El análisis realizado da cuenta de que tanto la Constitución como la normativa secundaria desarrollada otorga competencias a diferentes organismos, que están relacionadas con los derechos de la niñez y adolescencia, sin embargo son competencias sectoriales, y aunque incluyen referencia a principios claves de la Doctrina de la Protección Integral (interés superior, participación, corresponsabilidad), estos no se desarrollan. Así mismo, existen disposiciones jurídicas relacionadas con la definición, planificación, control y evaluación de políticas, dispersas en diversos cuerpos normativos en diferentes materias o ámbitos, sin que se verifique que se encuentren concebidas como parte de un SNDPINA. En este sentido, ni en cuanto a los organismos ni en cuanto a sus competencias o funciones, se verifica que exista la concepción sistémica y de integralidad en relación con la definición, planificación, control y evaluación de políticas. Existen disposiciones orientadas al reconocimiento, protección y garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes en diversos ámbitos, especialmente el de educación, salud e inclusión económica y social, que plantean la formulación de políticas sectoriales. De la legislación revisada, tampoco aparece que exista un órgano con competencia específica para la evaluación. A la que se puede hacer referencia es a las competencias generales atribuidas a los Consejos Nacionales para la Igualdad, entre las cuales se encuentra la de observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas, entre otras, generacionales, competencia dentro de la cual se puede ejercer evaluación, aunque este organismo, legalmente, no es parte del SNDPINA. Del análisis de la Constitución, Códigos y Leyes efectuado, se identificó que algunas disposiciones normativas incorporan el mandato expreso de coordinar y articular, en algunos casos, señalando explícitamente las entidades que deben hacerlo, y en otros casos, mencionando de manera general esta obligación. Si bien algunas disposiciones legales establecen mecanismos de coordinación, como políticas, planes, protocolos, estos son sectoriales. No consta una coordinación o articulación en términos de Sistema y por tanto, no se ve garantizado el llegar a cumplir un objetivo común como Sistema. En cuanto a la participación, de igual manera, se verifica que hay disposiciones que determinan que algunos aspectos de definición, planificación, control y evaluación de políticas

deban realizarse con participación de diversos grupos o sectores, sin embargo no se definen mecanismos específicos de participación de niñas, niños y adolescentes para este nivel de organismos en el marco del Sistema, aunque se encuentran disposiciones relativas a la participación en algunos sectores, como el de educación. En definitiva, en cuanto al nivel de definición, planificación, control y evaluación de políticas constan en la legislación ecuatoriana, órganos y organismos con competencias y atribuciones, pero se trata de disposiciones sectoriales, dispersas, sin que se verifique que haya un eje de articulación institucional y por tanto, no existe una rectoría ni disposiciones que hagan concluir que exista un objetivo establecido ni que se trabaje coordinada y articuladamente como un Sistema y menos aún que este sea para protección Integral. Asimismo, sobre la funcionalidad del SNDPINA, el sistema de niñez y adolescencia está concebido como un conjunto de órganos y entidades de diversa naturaleza y ámbito, tanto judiciales como administrativos, que coexiste y funciona en tanto se asume una perspectiva sistémica. Esto implica entender que el sistema es un ordenador de funciones orientadas al cumplimiento de un fin común. Para ello es necesario que las funciones/competencias en el marco del sistema estén claramente determinadas, delimitando la actuación de los diferentes organismos. Cada organismo tiene roles claramente establecidos, que no los tiene otro organismo del mismo Sistema. Para asegurar un funcionamiento sistémico, la articulación de las funciones, roles, competencias de los diferentes organismos es fundamental. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la palabra articular como: unir dos o más piezas de modo que mantengan entre si alguna libertad de movimiento. Esto supone que las piezas son elementos, partes de un mismo mecanismo. De tal manera que si una de las partes falta, falla o no funciona cumpliendo su propósito, el mecanismo no funciona y no cumple su finalidad. En esta línea de ideas, la articulación permite por un lado entrelazar las funciones de los organismos del sistema a partir de políticas, planes, programas, servicios, procedimientos, decisiones, acciones, todas orientadas al cumplimiento del fin común; y al mismo tiempo, mantiene la independencia en el accionar de cada uno. Así pues, los mecanismos deben estar claramente establecidos para asegurar el engranaje del Sistema, es decir su funcionamiento. En este marco, a continuación, se presentan algunas conclusiones que dan cuenta que el SNDPINA no funciona conforme lo previsto originalmente. Sobre el marco constitucional, si bien el COPINNA en su artículo 290, reconoce que el SNDPINA funcionará en el marco del SIES desarrollando acciones articuladas con los demás sistemas de protección de derechos. La propuesta no se enmarca en el SIES. La CRE en su artículo 340 establece el sistema nacional de inclusión y equidad social como: *“el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo”*. La norma constitucional dispone que este Sistema se articula al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa, al tiempo que señala con claridad, cuáles son los ámbitos de acción del Estado que forman parte del SIES. Así, el SIES tiene como el mecanismo de articulación de sus acciones al PND, definido por la Carta de Montecristi, como el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores (art. 280). Una lectura integral de la Constitución deja claro, que, al ser una norma de directa aplicación, el SIES no requiere norma específica para su implementación, puesto que la Constitución ha regulado y definido el mecanismo de articulación de las políticas y acciones de los ámbitos que la integran. Este Sistema que tiene nivel constitucional no solo en su creación sino en su regulación, debe marcar la formulación de los sistemas especializados de protección integral, y considerar lo que establece la Norma Máxima del Estado en su artículo 341: El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos

grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. Siendo la CRE, la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, dispone que todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con sus disposiciones. De tal manera que el SNDPINA debe enmarcarse en el SIES y sus respectivos ámbitos constitucionales. Por otro lado, el análisis realizado da cuenta de varias contradicciones de la propuesta con la Constitución de la República del Ecuador, particularmente en relación con el COPINNA, cuyas competencias son supra constitucionales y le dan al organismo un estatus por sobre todas las funciones del Estado y niveles de gobierno. A partir de la concepción del CONPINNA la definición del Sistema en sí mismo presenta problemas de constitucionalidad, según ha quedado registrado en el análisis de las competencias y organismos, la autonomía institucional está vista como una estructura no integrada al Estado, aunque incluye en su integración a organismos del Estado (art. 300), estos están supeditados a los mandatos del Consejo, ya que sus disposiciones tienen carácter obligatorio (art. 297). La propuesta crea un Estado paralelo y una institucionalidad especializada paralela a la institucionalidad del Estado ecuatoriano, cuestionando la unidad del Estado, la independencia de poderes y la supremacía de la Constitución, a manera de ejemplo respecto de esta conclusión, se observa en las competencias asignadas al CONPINNA, que no reconocen la rectoría de otras instancias como Planificación (COPINNA, art. 302:6), que nacen de la CRE (art. 279), o la atribución de sancionar por la falta de implementación del Sistema a todos los organismos (COPINNA, art. 302: 8) otorgándole esta competencia inclusive sobre autoridades y funcionarios que son parte de otras funciones del Estado, de igual forma cuenta con competencias similares a las de fiscalización que corresponden a la Función Legislativa y a los órganos legislativos en los diferentes niveles de gobierno, al atribuir al organismo el poder de requerir la competencia al Pleno del Consejo a personas y autoridades públicas y privadas, aunque no aclara el objetivo de dicho requerimiento, o su participación en la Comisión de la Asamblea Nacional encargada de los asuntos de niñez y adolescencia (COPINNA, art. 302: 25 y 26). Las competencias asignadas al CONPINNA para sancionar no observan el principio de reserva de ley previsto en la Constitución y además es contraria a la estructura institucional respecto de los organismos con competencia para sancionar. La propuesta es centralista, las atribuciones las tiene el CONPINNA, y las instancias locales, inclusive los gobiernos autónomos descentralizados responden a los mandatos de este organismo. En cuanto a los servicios no se prevé una perspectiva territorial, que debe partir del reconocimiento de las diversidades territoriales y de fortalecimiento de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados. Si bien en diferentes disposiciones se establece la coordinación con los GAD, esto no tiene un desarrollo normativo que permita viabilizarla. Se evidencian problemas de comprensión respecto de lo que representa el sistema de protección, las políticas de protección integral, la especialidad y especificidad. Estos elementos que son centrales para el desarrollo de la propuesta tienen un enfoque institucionalista (en tanto más instituciones más especialidad), que se sobrepone al objetivo final que es la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La falta de articulación de este Sistema con el resto del Estado y del sistema jurídico, la CRE en este caso, dan cuenta de esto. La propuesta contempla un modelo reactivo porque se trata de responder desde el Estado ante las graves violaciones de derechos contra niñas, niños y adolescentes públicamente expuestas. Las transformaciones normativas, en el libro III se centran en un sistema de protección especial, que tiene una perspectiva asistencialista, focalizada en las medidas de protección (otorgamiento y cumplimiento) y las sanciones ante el incumplimiento; no se desarrollan las políticas y servicios básicos y fundamentales para asegurar una protección integral que deben guardar articulación con las instituciones responsables de los ámbitos establecidos, y no se da respuesta a los problemas estructurales que afectan el ejercicio pleno de derechos de niñas, niños y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, es decir asegurar su desarrollo in-

tegral en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, a través de políticas intersectoriales nacionales y locales. La corresponsabilidad que incluye a la población en general se encuentra sobredimensionada, llegando a normar obligaciones que les son inherentes a las instancias gubernamentales y traslada sus competencias hacia quienes debe garantizar derechos, así por ejemplo a las defensorías comunitarias según se ha señalado anteriormente (arts. 335 y 336), contrariando de esta forma el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establece que es el Estado el responsable de la garantía de derechos, y esta responsabilidad debe evidenciarse en competencias claramente establecidas. La participación es un enunciado, que parte de concepciones contrarias de lo que implica la exigibilidad desde la sociedad civil, se aleja de los mandatos constitucionales y traslada responsabilidades estatales. Respecto de la participación de niñas, niños y adolescentes no se observa que se haya incorporado los estándares internacionales, en particular desarrollados por el Comité de los Derechos del Niño. Sobre la Viabilidad jurídica, el análisis de viabilidad jurídica busca identificar las concordancias que hacen viable legalmente la estructura y órganos propuestos en el Proyecto de COPINNA, es decir que permite su implementación a partir de las disposiciones de este Código y en el marco de los demás cuerpos legales que conforman el Sistema Jurídico, que incluye no solo los cuerpos legales sino la institucionalidad, procedimientos y más normas que lo hacen posible; y, por otro lado las contradicciones que pudieren existir en comparación con otras disposiciones legales que tienen el mismo nivel jerárquico, o que, en el marco del ejercicio de las competencias constitucionales y legales, a pesar de ser de inferior jerarquía, han sido expedidas por las autoridades competentes. El análisis que se ha realizado, y cuyas conclusiones se desarrollan en este apartado desde una perspectiva del SNDPINA en su integralidad, incluye el análisis de la pertinencia de creación de algunos organismos y sus competencias, así como el de la pertinencia de competencias asignadas a organismos existente y que se les atribuye en el Proyecto. Este análisis se realiza atendiendo al principio de competencia de la Ley establecido en la CRE. El artículo 425 de la Constitución establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, que deben sujetarse a la propia Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador (artículo 424); y señala que en caso de conflicto entre dos normas de distinta jerarquía se resolverá mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior. Por otro lado, señala que las normas constitucionales deben interpretarse por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y que en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos, que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios de interpretación constitucional (artículo 427), que, de acuerdo con la LOGJCC son: 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. 2. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. 3. Ponderación. - Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. 4. Interpretación evolutiva o dinámica. - Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales. 5. Interpretación sistemática. - Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía. 6. Interpretación teleológica. - Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo. 7. Interpretación literal. - Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros méto-

dos de interpretación. 8. Otros métodos de interpretación. - La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación artículo 3). Finalmente, toma en consideración la definición de competencia establecida en el COA: Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. Así, el análisis de viabilidad ha considerado, el principio de jerarquía normativa, así como la habilitación constitucional y legal en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

a) En razón de la materia, alude a la especialidad que la CRE y las leyes atribuyen a cada institución. b) En razón del territorio, hace referencia a las competencias que se circunscriben a territorios específicos, asignadas a diferentes instituciones y niveles de gobierno. c) En razón del tiempo, tiene relación con el plazo o período dentro del cual deben cumplirse ciertas actuaciones. d) En razón del grado, alude a la posición jerárquica que ocupa un órgano respecto de otros. La CRE en su artículo 341 establece el SNDPINA como el sistema especializado encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, señalando que son parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias. El desarrollo del Sistema debe darse en la normativa de niñez y adolescencia, ajustada a la CRE en el marco del respeto a la jerarquía constitucional y de los tratados internacionales derechos humanos. En este marco, el COPINNA debe desarrollar el Sistema planteado en la CRE, sus organismos, competencias y procedimientos deben responder a las normas constitucionales, así como al sistema jurídico vigente. Por otro lado, la Constitución ordena que se cree contemplando instituciones públicas, privadas y comunitarias. El análisis realizado en este documento, así como en el Producto tres, da cuenta que el proyecto no contempla a las organizaciones comunitarias. En el marco del análisis realizado en este documento, el Sistema no tiene viabilidad jurídica, es decir no tiene posibilidad de ser implementado porque este se estructura alrededor del CONPINNA, organismo que conforme se ha señalado, es contrario a la CRE, al haber sido suprimido expresamente por su Disposición Transitoria Sexta, por lo que su creación es contraria a los artículos 425 y 427 de la Carta de Montecristi. Adicionalmente, las competencias atribuidas a este organismo, según se ha demostrado, violentan principios constitucionales, así como los principios que rigen la administración pública regulados en el COA, duplica y contrapone competencias con otros organismos, que tienen primacía por el principio de competencia de Ley. En este contexto lo que cabe es analizar una instancia que pueda ejercer la competencia específica de protección integral a la niñez y adolescencia, asegurando la posibilidad de articular y coordinar con todos los niveles de gobierno y funciones del Estado. A nivel territorial, se genera una situación similar con la creación de la Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia en los CCPD (o el técnico especializado), cuyas atribuciones son paralelas a las del Consejo, y se sobreponen a los alcances de la gestión administrativa que tienen estos organismos. Adicionalmente las competencias violentan la jerarquía en razón del grado que tienen las instituciones, puesto que sus competencias no solo que pueden colisionar con otras generando un conflicto de competencias, sino que se superponen a otros organismos y autoridades jerárquicamente superiores a esta Unidad. Corresponde fortalecer las competencias por un lado de los GAD, en todos sus niveles para que incorporen en su planificación y gestión, de forma obligatoria, la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la implementación del Sistema en articulación con los demás sistemas especializados a nivel local. De otro lado, con relación al CCPD, es necesario que sean fortalecidos, inclusive en sus competencias con base al principio de jerarquía administrativa. Además, es necesario tomar en cuenta la diversidad territorial para que los sistemas a nivel local tengan posibilidad de cumplir sus funciones. La propuesta de creación de las Juntas Especializadas entraría en contradicción con los principios, ya señalados del COA que son obligatorios para todo órgano y actuación administrativa. Frente a ello, lo más eficiente (en términos del principio respectivo del COA) sería fortalecer las Juntas Cantonales ya existentes, asegurando la existencia de personal especializado para la atención de niñas, niños y adolescentes, a través de reforma legal del COOTAD que viabilice la in-

terseccionalidad para las JCPD, a fin de que su rol sea de efectiva garantía en la protección de derechos de la población, tomando en cuenta las diversidades y buscando mecanismos procedimentales diferentes a los procedimientos judiciales. Las disposiciones secundarias analizadas dan cuenta del desarrollo del mandato constitucional respecto a dividir la competencia de los órganos de justicia en especializadas en protección de derechos de niñez y adolescencia y especializada para adolescentes con responsabilidad penal. En este sentido, el COPINNA en cuanto a los juzgados de adolescentes infractores, si bien considera la división de competencia en juzgados especializados en protección y para adolescentes con responsabilidad penal, se atribuye las competencias del Consejo de la Judicatura al disponer que deben existir estas unidades judiciales en los tres niveles y nuevamente contraviene el ámbito de competencias del artículo 2 del COFJ. Igualmente, se contradicen con las disposiciones del COIP, del Código Orgánico de la Función Judicial, en donde ya se establecen instancias judiciales especializadas de niñez y adolescencia, así como la Oficina técnica y juzgados para adolescentes infractores, e invade competencias en cuanto a establecimiento de perfiles de funcionarios/as del ámbito judicial que no le corresponde pues es competencia establecida en el COFJ. Con relación a los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y medidas, es necesario una perspectiva más amplia que dé cuenta de la incorporación de la protección integral en los servicios sociales, básicos y fundamentales; y la incorporación de las organizaciones comunitarias, dando cumplimiento al mandato Constitucional. En cuanto a la incorporación de la Cooperación Internacional como parte del Sistema, es inviable. La CINR debe enmarcarse en los procesos de planificación. Finalmente, conforme se ha señalado, respecto de la participación de niñas, niños y adolescentes como parte de un organismo público no se enmarca en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como tampoco la asignación de atribuciones públicas a instancias de participación social. A esto cabe agregar que respecto al desarrollo de la actividad propia de la administración pública y en sus relaciones recíprocas, el ERJAFE también determina que se deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines. Con lo dicho, se dispone que las entidades del sector público respeten las competencias de otras, para lo cual no debe darse ni duplicación ni superposición de atribuciones. Lo que sí corresponde es aplicar el principio de cooperación entre entidades del sector público como lo dispone el artículo 226 de la CRE. En conclusión, la estructura del Sistema propuesta en el COPINNA no tiene viabilidad jurídica porque contraviene varias normas secundarias, en cuanto a que no cumple con los principios que todo órgano administrativo debe hacerlo, genera una estructura paralela al resto de sistemas sin cumplir con la interrelación e intercomunicación que deben darse entre todos ellos bajo el amparo del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social. Ahora sí, con respecto a los modelos de gestión, el Sistema en sí mismo es un modelo de gestión, “un diseño organizacional y operativo concebido para la implementación de las políticas públicas de infancia y adolescencia, que tiene como paradigma la CDN. Este sistema trata de estructurar y sistematizar el relacionamiento entre todos los actores a los efectos de dar efectividad a los derechos reconocidos en la CDN” (CIDH, 2017). En tal sentido el Sistema es “un modelo de gobernanza” (ONU Mujeres / CEPAL, 2022), que incluye la coordinación y articulación interinstitucional (a nivel nacional y territorial) entre todas las instituciones que tienen responsabilidades para garantizar el desarrollo integral y ejercicio pleno de derechos de niñas, niños y adolescentes; y a la vez atiende de forma prioritaria a las situaciones que amenazan y vulneran los derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurando su protección integral. Las interrelaciones permiten definir la estructura del sistema. Éstas se construyen a partir de las competencias, responsabilidades asignadas a las diferentes instituciones que integran el sistema y los procesos que se generan a partir de las referidas interrelaciones. El SNDPINA se retroalimenta con un sistema de información, entendido como el proceso de producción de información y conocimiento descentralizado, que facilita y promueve la coordinación en el territorio y con el nivel nacional, para que todos los organismos del sistema atiendan a la función primordial de asegurar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y a su protección en casos de amenaza, vulneración

o situaciones que limitan o impiden su ejercicio. A la vez éste, favorece la retroalimentación del SNDPINA, pues recoge información sobre los efectos de las decisiones adoptadas por los organismos del Sistema, y por aquellos que no son parte de este, permitiendo regular y redefinir las decisiones que no apuntan a cumplir el objetivo del Sistema. Con relación al SNDPINA, el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones a los informes quinto y sexto presentados por el Estado ecuatoriano, realizó varias observaciones que han sido consideradas para el diseño: a) Establecer un órgano especializado para coordinar a nivel nacional las políticas, planes, programas y actividades de los derechos de la niñez y adolescencia. b) Establecer responsabilidades a los gobiernos autónomos descentralizados municipales / metropolitanos para que en el ejercicio del poder descentralizado coordinen a nivel territorial la formulación de las políticas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, y la implementación en sus territorios de las políticas que son competencias de organismos del nivel central. c) Definir una instancia de coordinación interministerial tanto para la definición de las políticas para el desarrollo integral y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como para las políticas sectoriales y su articulación con el Plan Nacional de Desarrollo; y definir mecanismos de coordinación nacionales, locales e intersectoriales. d) Asegurar presupuestos para el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. e) Articular en el territorio la prestación de planes, programas y servicios. f) Garantizar una justicia especializada, tanto administrativa como jurisdiccional. g) Realizar el seguimiento permanente al cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, desde todos los organismos e instancias responsables, articulado a un sistema de información que produzca información permanente, actualizada y territorializada sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes. h) Asegurar la especialidad de todos los actores del Sistema y los externos, a través de procesos de formación continua y acompañamiento, para asegurar que cuenten con conocimientos sólidos sobre los derechos de la niñez y adolescencia, interés superior de niñez, doctrina de protección integral, y asegurar que las normas y estándares internacionales sean respetados y que se los incorpore en las decisiones que corresponde adoptar. Si bien en el presente documento, las instituciones públicas se presentan de manera individualizada, el modelo de funcionamiento institucional tiene las características de un sistema, que genere las condiciones indispensables para la protección integral, en el presente caso, de niñas, niños y adolescentes, para asegurar sus derechos y los principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, de manera que el que se propone constituye un sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La definición de las competencias permitió establecer una sola diferencia en los modelos, la cual está en el ente rector de la política de protección integral de la niñez y adolescencia y del SNDPINA: a) Para el primer caso se propone un ente rector específico para la niñez y adolescencia, de nivel ministerial, que asegurará una perspectiva especializada que visibilice a niñas, niños y adolescentes en la gestión y acción del Estado en todos los niveles de gobierno y funciones del Estado. b) Para el segundo y tercer caso se propone el establecimiento de instancias específicas de niñez dentro de otros ministerios, estas instancias deberán tener el rango de viceministerios, lo cual tiene como peligro la invisibilización de la especialidad en materia de niñez y adolescencia, así como en los niveles de articulación y coordinación para el logro de los objetivos del Sistema. Estos Ministerios son: el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos sugiriendo que el COPINNA modifique su denominación por: Ministerio de la Mujer, Niñez y Adolescencia y Derechos Humanos (MINMUNA); y el Ministerio de Inclusión Económica y Social. Según el ente rector que se define, las competencias de los organismos de definición, planificación, control, seguimiento y evaluación; y de los organismos de ejecución se ajustan. Así, a continuación se detalla en los tres modelos de rectoría las competencias de los organismos en los tres niveles de órganos, y posteriormente se describen los elementos comunes para los tres modelos. Son elementos comunes en los tres modelos de rectoría del sistema, como parte de los procesadores del SNDPINA: A nivel nacional: a) PPINNA (Política Pública de Desarrollo Integral para la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes); b) PINA (Plan

Intersectorial Nacional de Niñez y Adolescencia); c) COSESO (Consejo Sectorial de lo Social); d) Mesa Intersectorial de Niñez y Adolescencia A nivel Local: a) PLNA (Plan Local de Niñez y Adolescencia); b) MLNA (Mesa Local de Niñez y Adolescencia); c) REDINFA (Red Cantonal/Distrital de Garantía de Derechos de niñas, niños y adolescentes) Nacional y Local: a) Mecanismos de participación; b) Organismos de control; c) SNDINNA (Sistema Nacional Descentralizado de Información sobre Niñas, Niños y Adolescentes); d) Lineamientos nacionales y locales para la implementación de las políticas, planes y sistema. Por último, con respecto a las conclusiones: 1) Si bien la reforma constitucional del 2008 en el Ecuador es un avance importante en materia de derechos humanos, al establecer que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, porque conforme se ha señalado en este documento, esto implica un cambio de paradigma en la gestión del Estado, que debe tener los derechos humanos como el eje de su gestión, en materia de niñez y adolescencia tuvo impactos negativos debido a que el establecimiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (SNDPINA) en la Constitución de 2008 consta con una referencia general, y suprimiendo la caracterización que le había dado la Carta Política de 1998, en la que se definía su carácter descentralizado, la obligación de asignación de presupuestos y el establecimiento de un ente rector de nivel constitucional. 2) La supresión del ente rector de niñez y adolescencia, efectivizado en la Carta de Montecristi a través de su disposición transitoria sexta y la posterior reforma normativa realizada profundizó los impactos negativos, puesto que a través de diferentes cuerpos legales se desestructuró la institucionalidad del SNDPINA responsable a nivel nacional y local de las políticas de protección integral y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, y se eliminó la institucionalidad responsable de la articulación del Sistema y por lo tanto de las políticas, planes, programas y proyectos, que de acuerdo al modelo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, estaba centrada en el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y los consejos cantonales de la niñez y adolescencia. 3) A pesar del que el SNDPINA tenía poco tiempo de implementación (desde 2003, tan solo 5 años hasta la entrada en vigencia de la CRE), y que esta implementación tenía limitaciones (ver antecedentes del SNDPINA en el punto 2.1.1 de este informe), había alcanzado algunos logros, principalmente en relación al establecimiento de la institucionalidad local. A partir de la reforma normativa se profundiza la dispersión de las políticas en materia de niñez y adolescencia, las competencias asignadas a diferentes instancias, sobre todo a nivel central, se cumplen parcialmente y de forma desarticulada. 4) La revisión a la normativa vigente permitió identificar dispersión y poca claridad en las responsabilidades del Estado (en sus diferentes niveles y funciones) respecto de la obligación de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador, y más grave aún, la duplicación o ausencia de competencias en relación con ciertos ámbitos de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, tales como violencias, maltrato, desarrollo infantil, trabajo infantil. En otros casos, como es el de adolescentes infractores, se evidenció que las decisiones adoptadas por el Estado contrarían los compromisos asumidos por el Ecuador al ser parte de la Convención sobre los Derechos del Niño. 5) De igual forma, la reforma normativa realizada a partir de la vigencia de la CRE de 2008 ha llevado a que la institucionalidad especializada de niñez y adolescencia amplíe sus competencias a diferentes grupos de población (CNII, CCPD, JCPD) superponiendo una perspectiva de intergeneracionalidad y ciclo de vida a la de derechos humanos, con lo cual se ha perdido de vista el mandato de la Constitución de tener como eje de su gestión los derechos humanos. Por otro lado, esta reforma da cuenta de la ausencia de mecanismos de articulación efectivos que faciliten la relación entre las diferentes instancias a nivel nacional y local y entre éstas. 6) Con relación a la institucionalidad del SNDPINA propuesta en el Proyecto del COPINNA, el análisis realizado permite concluir que este tiene algunas contradicciones de nivel constitucional, siendo la más importante el establecimiento del órgano rector, por dos razones fundamentales: la CRE transformó el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en consejo para la igualdad, hay una intencionalidad en la Carta Constitucional que pretendería eludirse con la institucionalidad propuesta en el COPINNA (ver el análisis en el apartado 2.2.2 y 2.2.3 de este documento); y, por otro lado, las competencias asignadas a este organismo le asig-

nan un estatus que rompe la estructura institucional del Estado establecida en la Constitución, asignándole competencias que interfieren en las diferentes funciones del Estado y niveles de gobierno. 7) Competencias similares se asignan a nivel local a una instancia de segundo nivel creada por el COPINNA en los GAD municipales/metropolitanos, que rompe no solo con la autonomía de los GAD establecida en la Constitución, sino que además rompe principios básicos de la administración pública como el de jerarquía. 8) Por otro lado, el análisis de la propuesta evidencia un concentración en las llamadas políticas de protección especial, y concretamente en los servicios de cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes (modelo reactivo), que si bien son de suma importancia, deben enmarcarse en el norma constitucional que ordena garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos en los cuales se desarrolla su vida (familiar, escolar, social y comunitario, según establece el artículo 44 de la CRE). Las responsabilidades en relación con este desarrollo integral no se han establecido; y, a pesar de que el Libro III de la propuesta reconoce que el SNDPINA es parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social no establece las relaciones con las diferentes áreas que integran el SIES y las responsabilidades y articulación necesarias en relación con políticas, planes programas y servicios sociales, básicos y universales. 9) La propuesta no incluye en el Libro III como parte del SNDPINA a las y los adolescentes infractores, el sistema de medidas socioeducativas al que hace referencia la CRE no les excluye de la protección integral a la que tienen derecho en razón de su edad, es más, de acuerdo con la CIDH tienen derecho a una protección especial y reforzada que debe asegurar todos sus derechos además de su derecho a la rehabilitación, reeducación, reparación y reintegración social. 10) La formulación de tres modelos de atención para el SNDPINA se desarrolla tomando como base el mandato constitucional de garantizar el desarrollo integral y el ejercicio efectivo de los derechos a las niñas, niños y adolescentes en los ámbitos familiar, escolar, comunitario y social a través de políticas intersectoriales (art. 44) por lo tanto atendiendo a las necesidades específicas de garantía de sus derechos. La elaboración de la matriz de competencias definida como responsabilidad del Estado y la identificación de la institucionalidad responsable del cumplimiento de competencias enmarcadas en la Constitución, permitió identificar: la necesidad de establecer un modelo de gobernanza descentralizada del SNDPINA con criterios y lineamientos nacionales, un modelo que abone a la formulación articulada de una política integral y planes intersectoriales y sectoriales articulados entre sí y con la planificación nacional; un modelo que apuntale la gestión integral y coordinada de la política de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; un modelo que potencie las capacidades instaladas del Estado y la sociedad civil, y que reconozca la intervención y participación de las organizaciones comunitarias en su implementación, atendiendo al mandato del artículo 95 de la Carta constitucional. 11) A partir de este análisis las posibilidades de diseño de tres modelos alternativos permitió ubicar que el modelo en cuanto a la respuesta del Estado respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuenta con un camino ya establecido en la Constitución y los instrumentos internacionales de los derechos de niñas, niños y adolescentes: todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno deben garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos de su vida. En este sentido los tres modelos se diferencian únicamente en relación con el ente rector: el primer modelo con un ente rector de nivel ministerial específico para la niñez y adolescencia; en los otros dos modelos se plantea la inclusión de una instancia especializada en el ente rector de los derechos humanos (y de la violencia contra las mujeres); y el tercer modelo mantiene la rectoría de las políticas en el ente rector de la inclusión y la equidad social (que la asumió a través de la disposición reformativa primera de la LOCNI en el año 2014 y de la cual no se cuenta con información de cómo se ha ejercido, pues los informes de rendición de cuentas del MIES no dan cuenta de esta responsabilidad). 12) Por otro lado, y según se ha señalado en este informe, el desarrollo del Modelo con diferentes modelos de rectoría toma en cuenta las recomendaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones a los informes quinto y sexto presentados por el Ecuador. Estas recomendaciones se han recogido enmarcadas en el análisis constitucional realizado y la viabilidad constitucional de ciertas instancias, como el CNII, de asumir la rectoría

del sistema y de las políticas, cuando existe una reserva constitucional al respecto. En razón de esto se asume la opción de la asignación a un ministerio. 13) Por último, uno de los puntos clave para el funcionamiento del Sistema es el establecimiento de mecanismos de articulación y coordinación viables. La propuesta desarrolla estos mecanismos tanto a nivel nacional como local, y las formas en que las diferentes instancias y sus decisiones se articulan y coordinan entre sí. Conforme se ha señalado en el punto 3.2.4.3 de este documento, se trata de asegurar una articulación interinstitucional que permita colocar en el centro los derechos de niñas, niños y adolescentes tanto a través de la política como de la gestión. Asimismo, se recomienda que, 1. En opinión del equipo consultor, a fin de visibilizar efectivamente a niñas, niños y adolescentes en la gestión del Estado, con prioridad conforme establece la Constitución, es recomendable asumir el Modelo con la rectoría de un ente rector específico sus funciones deben visibilizarse como parte de una responsabilidad sectorial que se articula con las responsabilidades sectoriales de otras instancias de su mismo nivel, lo que requiere reformas a cuerpos legales de estas instancias, a fin de incluir tales responsabilidades. 2. La única forma, identificada por el equipo consultor, para lograr la articulación de todas las instituciones de la Función Ejecutiva, es a través de uno de los consejos sectoriales. Conforme se ha señalado en este documento la/el Presidente de la República, por mandato constitucional es el responsable (primero y último) de las políticas, por lo que es necesario visibilizar esta responsabilidad directa a través de la reforma a diferentes cuerpos legales entre ellos. 3. El desarrollo claro de los mecanismos de articulación, tanto en el COPINNA como en otros cuerpos legales permitirá identificar la responsabilidad que estos implican para las autoridades en todos los niveles de gobierno y funciones del Estado. 4. El sistema requiere financiamiento, fundamentalmente para la implementación de las políticas. La investigación realizada permitió identificar que la Ley del FODINFA se encuentra vigente y que los fondos de ésta se siguen recaudando de forma diferenciada. Al respecto es necesario una investigación más detallada que permita identificar cómo y a dónde se dirigen estos recursos y regular en el COPINNA y de ser posible en el COPFP la especialidad de estos recursos para la prestación de servicios de prevención temprana y de desarrollo integral, en el marco de la propuesta realizada, así como para el funcionamiento especializado de los órganos de protección. Esto implica regular los “requisitos” para que desde el ente rector y el mecanismo de coordinación de la política (COSESO y Mesa Nacional Intersectorial de la Niñez y Adolescencia) se asignen recursos a las diferentes instancias, y se asigne recursos a los GAD. 5. Finalmente es necesario una revisión de la propuesta en el marco de las disposiciones establecidas en los otros Libros del COPINNA. Gracias a todos por su atención.

**Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes:** Gracias a los delegados de UNICEF por la exposición y explicación de la Consultoría. Señor Secretario, habiendo agotado los puntos a tratar en el orden del día de hoy, sírvase clausurar la presente sesión.

**Abg. José Garzón – Secretario Relator:** Señora Presidente, siendo las 11h31, se CLAUSURA la presente Sesión No. 129.

#### **a) RESOLUCIONES ADOPTADAS**

Ninguna

#### **b) DETALLE DE LA VOTACIÓN DE CADA ASAMBLEÍSTA**

No se realizó ninguna votación

## **b) CLAUSURA DE LA SESIÓN**

Habiéndose agotado el orden del día, siendo las 11h31 minutos, la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes - Pierina Correa Delgado CLAUSURA la Sesión No. 129 de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.

Para constancia de lo actuado, firman la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes - Pierina Correa Delgado, conjuntamente con el Secretario Relator, Abg. José Garzón Garzón.

**PIERINA SARA CORREA DELGADO  
PRESIDENTE**

**ABG. JOSÉ GARZÓN GARZÓN  
SECRETARIO RELATOR**

## **ANEXOS**

- 1. Convocatoria y orden del día.**
- 2. Listado de asistencia de los Asambleístas.**
- 3. Memorando Nro. AN-AGJF-2023-0020-M**
- 4. Oficio Nro. AN-PMDM-2023-0021-O**
- 5. Memorando AN-OOAM-2023-0027-M**